

## CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Son aquellas circunstancias accidentales al delito que, por incidir sobre el elemento esencial de la culpabilidad, producen el efecto de disminuir la responsabilidad criminal del sujeto.

Las circunstancias atenuantes son elementos de adecuación que reciben este nombre por el efecto que causan sobre la punibilidad del hecho. Atenuar, en sentido gramatical, es poner tenue o sutil una cosa, por ello, penalmente, atenuar es aminorar o disminuir la sanción.

La atenuación significa entonces la disminución de la malicia de un delito; tal es, por ejemplo, la provocación que mueve a un hombre a hacer mal, pero que sólo es peligrosa en este caso. El provocado, pues, que llega a excederse por esta razón, no es tan criminal como el que comete el mismo delito serenamente, y no debe, por tanto, ser castigado con tanto rigor como éste. Es lógico que la circunstancia que disminuye la gravedad del delito, disminuya también la cuantía de la pena.

Las circunstancias atenuantes no afectan la sustancia del delito, pues éste existe, se den o no, puesto que únicamente afectan la cuantía de la pena, o sea, se trata de algo accesorio o accidental que únicamente repercute sobre la menor gravedad de la reacción punitiva. Por consiguiente, su existencia o inexistencia repercute en la consecuencia jurídica de la afirmación del delito, que no es otra que la pena, y por tanto en relación a ella deben ser analizadas.

Estas circunstancias pueden ser reguladas en la Ley Penal de dos formas: regulándolas independientemente, o sea, enumerándolas en un precepto de la parte general del Código Penal, que las agrupe, en cuyo caso se denominan comunes o genéricas; o incluyéndolas en algunos tipos penales, adquiriendo entonces el calificativo de especiales o específicas, pues se refieren concretamente al delito descrito en el tipo penal que las contiene.

Dentro de los diferentes sistemas legislativos que existen para la configuración de estas circunstancias, el Derecho español se adscribe al sistema mixto. Según éste, se enumeran en la Parte General del Código una serie de circunstancias concretas genéricamente aplicables a cualquier tipo penal, esté o no en el Código, en que así lo permita la estructura de la acción; añadiéndose al final una cláusula general para permitir a Jueces y Tribunales la apreciación de otras causas de atenuación semejantes no contempladas determinadamente (atenuantes por analogía). Además, tales atenuantes por analogía proporcionan, a pesar de las dificultades existentes para elucidarlas, un medio de salvar la deficiente conexión existente en Ordenamientos como el nuestro entre las individualizaciones legal y judicial de las penas. Este sistema no excluye la existencia de atenuantes específicas, es decir, aquellas previstas por la Ley para un concreto tipo en particular, junto al cual se determinan, y que producen el particular efecto mencionado en el precepto que las recoge. Tal es el caso, por ejemplo, del art. 384.2 C.P. No obstante, antes que a atenuantes particulares o específicas el Código de 1995 casi siempre prefiere para reducir la pena el recurso a excusas absolutorias parciales.

En orden a su naturaleza las atenuantes se pueden distinguir o clasificar en:

**Atenuantes impropias o Eximentes incompletas.-** Son las circunstancias eximentes recogidas en el art. 20 C.P. en el caso de que concurriendo los elementos esenciales de éstas no lo hagan todos aquellos requisitos que, aunque secundarios, son precisos para determinar la exención de responsabilidad criminal. A estas circunstancias así configuradas el art. 21.1 C.P. otorga el efecto menor de atenuar la pena, no obstante lo cual su naturaleza y configuración siguen siendo diferentes a las atenuantes stricto sensu. Por otra parte, estas circunstancias suponen una notable ampliación del ámbito de las atenuantes por analogía ya que, al no hacer el párrafo sexto del art. 21 C.P. distinción respecto de ellas, también se pueden obtener por medio de la técnica analógica atenuantes por relación a estas eximentes del art. 20 C.P.

**Atenuantes propias.-** Son aquellas que cumplen las condiciones expresadas en la definición anteriormente propuesta. Se recogen en los demás números del art. 21 C.P. y a ellas hay que añadir la circunstancia mixta de parentesco, cuando tenga efecto atenuatorio, consignada en el art. 23 C.P. y las que, en el Derecho Penal Militar, se recogen en el art. 22 C.P.M.

## **ATENUANTES POR ANALOGÍA**

Son aquellas circunstancias que disminuyen la responsabilidad criminal contempladas genéricamente en la ley penal en atención a la identidad de razón o estructura y motivación de las mismas con las determinadamente especificadas en la norma. No en otra cosa consiste la analogía definida en el art. 4.1 C.C. Se recogen en el párrafo 6.º del art. 21 C.P. que establece que son circunstancias atenuantes: «Cualquier otra de análoga significación que las anteriores».

### **Bibliografía:**

Quintero Olivares, Gonzalo. "Derecho Penal: Parte General". Segunda Edición. Editorial Marcial Pons. Madrid. España, 1989.

Muñoz Conde, Francisco. "Derecho Penal: Parte General". Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. España, 1993.

Cobo del Rosal, M. "Derecho Penal: Parte General". Tercera Edición, corregida y actualizada. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. España, 1991.